

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 2 de Enero de 1907.

NUM. 396

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para la
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,

Para las siguientes horas de recibo
de los casos especiales ó urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Di-
plo mático, los miércoles de 2 a 3 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 a 3 p. m.
Para los funcionarios públicos y
los particulares, todos los días hábiles
de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.
Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
en las capitales de Provincia, se halla
de venta, impresa en folio, la ley
58 de 1904 sobre organización judi-
cial, al precio de cincuenta centavos
(\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

	Págs.
Ley 51 de 1906, de 31 de Diciembre, que reforma y adiciona la Ley 52 de 1904	1
Ley 52 de 1906, de 31 de Diciembre, que ordena la construcción de sendos muelles en los puertos de Pedregal y de Chitré.	1
Ley 53 de 1906, de 31 de Diciembre, por la cual se dispone la construcción de un muelle fiscal en Bocas del Toro.	1
Ley 54 de 1906, de 31 de Diciembre, por la cual se abren varios créditos adi- cionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.	1
Ley 55 de 1906, de 31 de Diciembre, por la cual se aprueban varios créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete.	2

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Contrato número 81.	2
Contrato número 82.	3

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza.)

Auto número 49 de 1906, de 30 de Noviembre.	3
Auto número 50 de 1906, de 1.º de Diciembre.	3
Auto número 51 de 1906, de 1.º de Diciembre.	3
Auto número 52 de 1906, de 3 de Diciembre.	3
Auto número 53 de 1906, de 4 de Diciembre.	3
Auto número 54 de 1906, de 4 de Diciembre.	3
Auto número 55 de 1906, de 5 de Diciembre.	3
Auto número 56 de 1906, de 6 de Diciembre.	3

Tesorería General de la República.

Registro del libro "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciu- dad y que gira bajo la razón social de Otto Haack.	4
Registro del libro Mayor de la casa de banco establecida en esta ciudad y que gira bajo la razón social de Hermanos.	4

Provincia de Colón.

Copia de una diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante.	4
--	---

Edictos.	4
Avisos.	4

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 51 DE 1906,

(DE 31 DE DICIEMBRE),

que reforma y adiciona la ley 52 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º. La suma de cinco
mil balboas (Bs. 5,000.00) que la
ley 52 de 1904 destinó para el Hos-
pital de San Juan de Dios de la ciu-
dad de Los Santos, será entregada al
Presidente de la Sociedad de Bene-
fencia de dicha ciudad.

Artículo 2.º. De la suma de
trescientos cincuenta mil pesos
(\$ 350,000.00) que la ley 52 de
1904 destinó para obras públicas en
la Provincia de Los Santos, se en-
tregará a la Junta de Fábrega de la
ciudad de Los Santos la suma de dos
mil quinientos balboas (Bs. 2,500.00)
y a la de Ocu mil quinientos balboas
(Bs. 1,500.00) para la refeción de
sus respectivos cementerios.

Artículo 3.º. Destinase la suma
de dos mil balboas (Bs. 2,000.00)
para la refeción del cementerio de
Peponomé; la de mil quinientos
balboas (Bs. 1,500.00) para la del
de Aguadulce, y la de mil balboas
(Bs. 1,000.00) para el Hospital de
Nata. Estas sumas se considerarán
incluidas en el Presupuesto de Gas-
tos de la próxima vigencia.

Artículo 4.º. A lo dispuesto en
el artículo anterior se le dará cum-
plimiento de conformidad con la ley
orgánica de obras públicas, si llega-
re ésta a expedirse.

Artículo 5.º. Los gastos que el
cumplimiento de esta ley ocasiona-
re se incluirán en el Presupuesto de
Rentas y Gastos.

Dada en Panamá, á veintinueve de
Diciembre de mil novecientos seis,

El Presidente,

J. E. LAFREYRE.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Pana-
má, Diciembre 31 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 52 DE 1906,

(DE 31 DE DICIEMBRE),

que ordena la construcción de sendos muelles
en los puertos de Pedregal y de Chitré.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º. Desde la sanción
de la presente Ley el Poder Ejecutivo
procederá por administración ó por
contrato, á la construcción de un
muelle en el puerto de Pedregal, y
otro en el de Chitré, sólidos capaces
y cómodos, para el embarque y desem-
barco de carga de los buques que lle-
guen á dichos puertos.

Artículo 2.º. Para dar cumpli-
miento al artículo anterior puede el
Poder Ejecutivo, si fuere necesario,
comprar ó expropiar á particulares el
terreno que considere más apropiado
para la construcción de dichos muel-
les con sus bodegas y dependencias
necesarias.

Artículo 3.º. Construidos los
muelles y dados al servicio público se
establecerá la siguiente tarifa por el
uso que de ellos se haga:

Por cada cada cabeza de ganado vacuno ó ca- ballar que se embar- que ó desembarque...	Bs. 0.10
Por cada cabeza de ga- nado de cerda, cabrio ó lanar,	0.05
Por cada 50 kilogramos de carga muerta,	0.01
Por el atraque de ca- da buque de vapor...	5.00
Por el atraque de cada buque de vela,	2.50
Por cada 50 kilogramos de caucho, zarza ó raicilla,	0.01
Por cada 50 kilogramos de carne,	0.05
Los cuerpos de res cada uno,	0.01
Por cada 50 kilogramos de pieles,	0.05
Por cada 50 kilogramos de zuela,	0.10
Por cada 1,000 pies de maderas,	0.25
Por cada millar de te- jas ó ladrillos,	0.25
Por cada ciento de pollos,	0.20
Por cada damajuana de licor ó vino,	0.01

§ Queda exceptuado el equipaje de
los pasajeros, cuando su peso no ex-
ceda de 100 kilogramos y cuando ex-
ceda pagará por el exceso, de acuerdo
con la presente tarifa.

Artículo 4.º. Los impuestos que
la Nación tiene derecho á cobrar por
el uso de los expresados muelles, los
cobrará aun cuando se usen otros
muelles de propiedad particular.

Dada en Panamá, á veintinueve de
Diciembre de mil novecientos seis,

El Presidente,

MANUEL QUINTERO V.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Pana-
má, Diciembre 31 de 1906.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 53 DE 1906,

(DE 31 DE DICIEMBRE),

por la cual se dispone la construcción de un
muelle fiscal en Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º. En el puerto de Bo-
cas del Toro se construirá un muelle
fiscal de condiciones enteramente mo-
dernas. El contrato para la ejecución
de esta obra se adjudicará en pública
subasta, y para ser postor admisible
se requiere el otorgamiento de una
fianza por una suma no menor de cin-
co mil balboas (Bs. 5,000.00)

Artículo 2°. Destinase la suma hasta de treinta y cinco mil balboas (Bs. 35,000.00) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio, para dar cumplimiento a la presente ley.	denen los Gobernadores de Provincia hasta el 31 de Diciembre actual, siete balboas ochenta y cinco centésimos. B. 7.85	pagar los gastos ocasionados por el entierro y los honores fúnebres del Honorable Diputado Demetrio Quintero C., según resolución de la Asamblea Nacional, hasta seis cientos treinta balboas. 630.00	El Secretario, J. D. Arosemena. Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1906. Publíquese y ejecútase. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda F. V. DE LA ESPINILLA.
Artículo 3°. Una vez puesto el muelle al servicio público, se considerará como de contrabando toda mercadería que se desembarque por cualquier otro lugar de puerto, excepto el caso de que se conceda permiso especial por el Jefe del Resguardo. Para conceder este permiso se exigirá declaración jurada a los interesados respecto de las mercaderías que deban desembarcarse—las cuales serán inspeccionadas si se creyere conveniente—y pago previo de respectivo impuesto comercial.	Artículo 105 bis. Para pagar los gastos que ocasionen las comisiones de indígenas que vengan a la Capital ante el Gobierno, hasta el 31 de Diciembre del presente año, cuarenta y tres balboas ochenta centésimos. 43.80	Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis. El Presidente, SAMUEL QUINTERO C.	
Artículo 4°. Para la escogencia del lugar donde debe ser construido el muelle fiscal y para la formulación del pliego de cargos respectivos se tendrá en consideración la opinión de peritos de reconocida idoneidad y honradez, y se procurará especialmente que éstos sean capitales de los buques que tocan con frecuencia en el puerto, o bien oficiales de la marina de alguna nación amiga; pero siempre con el concurso de la opinión de los comerciantes principales de la plaza.	Departamento de Hacienda. CAPÍTULO 35. Artículo 109 bis. Para pagar el transporte de B. 64,114.05 que se han remitido de la Tesorería General a la República a la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, cuatrocientos treinta balboas cincuenta y cinco centésimos. 430.55	LEY 55 DE 1906, (DE 31 DE DICIEMBRE), por la cual se aprueban varios créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete. La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:	
Artículo 5°. Cuando la construcción del muelle éste al terminarse, el Secretario de Hacienda, dará instrucciones al Gobernador de la Provincia de Boquerón del Toro para que convoque una reunión de comerciantes, vecinos del lugar, a fin de que, de acuerdo con dicho funcionario, el Jefe del Resguardo, el Administrador Provincial de Hacienda y el Fiscal del Circuito, formulen un proyecto de tarifa, la cual será aprobada o modificada por el Consejo de Gabinete.	Artículo 27. Para pagar los honorarios que se adeuden a los miembros de la Junta Calificadora de la Propiedad del Distrito Capital, cien balboas. 100.00	Que el Poder Ejecutivo de la República en uso de la autorización que le confiere el artículo 120 de la Constitución se vio en la necesidad de expedir varios decretos por los cuales se abren créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para poder atender a la buena marcha del servicio público, y en atención a las causas que motivaron la apertura de esos créditos, y a que corresponde a la Asamblea Nacional la legalización de ellos de conformidad con la disposición constitucional citada, DECRETA:	
§ Adoptada la tarifa, el Consejo de Gabinete podrá hacerle las modificaciones que las circunstancias exijan; pero dichas modificaciones no entrarán en vigor sino al vencimiento del plazo prudencial que se señalará al dar el aviso de los cambios que se establezcan.	Artículo 131 bis. Para portos de ferrocarril y gastos extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir el déficit que resulta en este artículo, diez y siete balboas diez centésimos. 17.10	Artículo único.—Apruébanse los siguientes créditos adicionales abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia económica, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete de que se ha dado cuenta a esta Corporación en sus actuales sesiones: Departamento de Gobierno.	
Artículo 6°. Esta ley no afecta el contrato número 14 de 6 de Septiembre de 1906 celebrado por la Secretaría de Hacienda.	Artículo 142. Para cubrir el déficit que resulta en este artículo y para el pago de los directores y directores de las escuelas primarias de la Provincia de Panamá, hasta terminar el presente período económico, hasta cinco mil balboas. 5,000.00	Créditos extraordinarios..... B. 131,595.550 Créditos suplementarios..... 236,350.825 Créditos restablecidos..... 53,796.875 B. 421,743.250 Departamento de Hacienda. Créditos extraordinarios..... 46,356.925 Créditos suplementarios..... 25,849.250 Créditos restablecidos..... 28,355.000 100,561.175 Departamento de Instrucción Pública y Justicia. Créditos extraordinarios..... 18,383.400 Créditos suplementarios..... 105,833.800 Créditos restablecidos..... 8,557.650 132,774.850 Departamento de Fomento. Créditos extraordinarios..... 60,160.875 Créditos suplementarios..... 53,301.925 Créditos restablecidos..... 239,325.000 352,787.800 Total.... B. 1,017,867.075	
Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.	Artículo 143. Para cubrir el déficit de este artículo y para la compra de libros de enseñanza, aparatos para calistécnica y demás útiles necesarios en las escuelas de la República y para la conducción de ellos de la Capital a las Provincias, hasta tres mil balboas. 3,000.00	Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.	
El Presidente, SAMUEL QUINTERO C.	Artículo 144. Para pagar el aumento de la subvención acordada al Colegio Universitario de Panamá, de acuerdo con la ley 6.ª del presente año, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, setenta y cinco balboas.	El Secretario, J. D. Arosemena.	
El Secretario, J. D. Arosemena.	Artículo 145. Para las impresiones oficiales, suscripciones a revistas y periódicos para el Departamento de Instrucción Pública y Justicia, cien balboas. 100.00	Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1906.	
Publíquese y ejecútase. M. AMADOR GUERRERO.	Artículo 146. Para pagar los viáticos de venida a las Directores de las Escuelas Superiores de Señoritas, doscientos cincuenta balboas. 250.00	El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPINILLA.	
El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.	Artículo 147. Para las impresiones oficiales, suscripciones a revistas y periódicos para el Departamento de Instrucción Pública y Justicia, cien balboas. 100.00	El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPINILLA.	
LEY 54 DE 1906, (DE 31 DE DICIEMBRE), por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.	Artículo 148. Para las impresiones oficiales, suscripciones a revistas y periódicos para el Departamento de Instrucción Pública y Justicia, cien balboas. 100.00	El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPINILLA.	
La Asamblea Nacional de Panamá. DECRETA:	Artículo 149. Para las impresiones oficiales, suscripciones a revistas y periódicos para el Departamento de Instrucción Pública y Justicia, cien balboas. 100.00	El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPINILLA.	
Artículo único. Abrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica:	Artículo 150. Para las impresiones oficiales, suscripciones a revistas y periódicos para el Departamento de Instrucción Pública y Justicia, cien balboas. 100.00	El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPINILLA.	
Departamento de Gobierno, CAPÍTULO 8.º	Artículo 151. Para las impresiones oficiales, suscripciones a revistas y periódicos para el Departamento de Instrucción Pública y Justicia, cien balboas. 100.00	El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPINILLA.	
Artículo 19. Para atender al pago de las impresiones oficiales que or-	Artículo 152. Para las impresiones oficiales, suscripciones a revistas y periódicos para el Departamento de Instrucción Pública y Justicia, cien balboas. 100.00	El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPINILLA.	

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 81.

Los suscritos, a saber: Julio Arjona Q. Gobernador de la Provincia y Presidente de la Junta de que trata el Decreto número 18, de 1904, reglamentario de la ley 19 del mismo año sobre recaudación de impuesto de degüello, y Héctor Valdés, rematista del derecho a cobrar el impuesto de degüello de ganado menor del Distrito de Chepo, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Gobernador da en arrendamiento al señor Héctor M. Valdés, por todo el año entrante de 1907, el

derecho a cobrar el impuesto de degüello de ganado menor, en el Distrito de Chepo, ajustándose el señor Valdés, a lo prescrito en el mencionado Decreto.

2.º El Gobernador dará al señor Valdés todo el apoyo y garantías necesarias que solicite en conformidad con las leyes, para poder hacer efectivo dicho impuesto.

3.º El señor Valdés se compromete a entregar en la Tesorería General de la República, el día dos de Enero próximo venidero, en pago del derecho que se le concede a virtud del presente contrato, la suma de doscientos setenta pesos, o sean ciento treinta y cinco balboas (Bs. 135.00) y en caso de que el señor Valdés no cumpla con el deber que contrae en

esta cláusula, perderá el valor del depósito hecho en la Tesorería General para tener derecho a ser postor, el cual asciende a la suma de sesenta y ocho pesos [\$ 68.00].

4.º Este contrato no surtirá sus efectos sin la aprobación de Su Señoría el Secretario de Hacienda.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá, a 27 de Diciembre de 1906.

El Gobernador y Presidente de la Junta, JULIO ARJONA Q.—El Contratista, *Héctor Valdés*.—El Secretario, *Gregorio Conte*.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Diciembre 31 de 1906.

Aprobado.

Regístrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONTRATO NUMERO 82.

Los suscritos, á saber, Juan M. Porcasi A., Gobernador de la Provincia de Los Santos, en su carácter de Presidente de la Junta sobre degüello de ganado mayor y menor de la Provincia, por una parte, y en lo sucesivo se denominará el Gobierno, José Joaquín Campodónico, por la otra, que en adelante se llamará el (Contratista) rematista, en virtud del remate del impuesto sobre degüello de ganado mayor y menor verificado en su favor en los días 12 y 13 de los corrientes, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º El Gobierno de la República cede en arrendamiento al señor José Joaquín Campodónico por el término de un año contado desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1907, el derecho á cobrar el impuesto Nacional de degüello de ganado mayor y menor en toda la Provincia de Los Santos á la tasa vigente ó sea á razón de tres balboas por cabeza de ganado mayor macho, dos balboas por cada cabeza de ganado mayor hembra, un balboa por cada cabeza de ganado menor de cerda, un balboa cincuenta centésimos por cada cabeza de ganado lanar y setenta y cinco centésimos de balboa por cada cabeza de ganado cabrio.

2.º El contratista acepta la cesión que se le hace y se compromete á pagar en la Administración de Hacienda de la Provincia como precio del arrendamiento durante todo el tiempo estipulado, en moneda de curso legal, las sumas siguientes: Por el impuesto de degüello de ganado mayor seis mil balboas (Bs. 6,000.00), por el impuesto de ganado menor cuatro mil balboas (Bs. 4,000.00) debiendo hacer los enteros en duodécimas partes anticipadas ó sea por mensualidades el día 1.º de cada mes.

3.º El contratista presenta como fiadores mancomunados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae á los señores Manuel Balbino Moreno y Jesús María del mismo apellido, quienes en prueba de que aceptan esta obligación firman el presente, junto con las partes contratantes.

4.º Son causas de nulidad en este contrato todas las que la ley determine muy especialmente la falta de pagos en los plazos estipulados. La caducidad en estos casos podrá declararse administrativamente y la fianza de que trata la cláusula anterior respon-

derá el Gobierno por los perjuicios que sufra por falta de cumplimiento de este contrato.

En fé de lo cual y de lo pactado y para constancia se extiende y firma el presente, en la ciudad de Los Santos, á los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.

El Gobernador, JUAN M. PORCASI A.—El Contratista, José J. Campodónico.—El Fiador, J. M. Moreno.—El Fiador, M. B. Moreno.—El Secretario de la Gobernación, M. L. García.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Diciembre 31 de 1906.

Aprobado.

Regístrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Tribunal de Cuentas. (PRIMERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 49 DE 1906, (DE 30 DE NOVIEMBRE),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Londres, correspondiente al mes de Octubre del presente año, de la cual es responsable el señor I. J. Turner.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del minucioso examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Londres, da lugar á la observación siguiente:

Dispone la Resolución número 259 de 1904, dictada por la Secretaría de Hacienda: "Los derechos de sobornos, sobre zinc, madera, tejas y sus semejantes, á que se refiere el artículo 88 de la Ley 88 que se hagan juntos con otros lutos de mercancías en general, se cobrarán á razón de diez pesos (\$ 10.00) por los primeros artículos, sea cual fuere la cantidad del embarque, y por los bultos restantes de otra cantidad, dos pesos por cada cien bultos ó fracción de ciento" (Reducido á \$ 1.20 en virtud de la Convención Taft); por consiguiente, sobre el Soborno número 10 por valor *Dei* de Southampton, los derechos debieron liquidarse así:

Sobre 3,000 bultos cimiento para el I. C. C.		X X
Sobre 40 bultos á \$ 1.20 cada 100 bultos.		\$ 4.80
Sobre 55 bultos.		1.20
		\$ 6.00

y no \$ 10.80 como se cobró.

Considerando que esta irregularidad se da fácil corrección, el suscrito Contador de la 1.ª Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente Auto se refiere, quedando el responsable, señor R. J. Turner, en el deber de hacer la rectificación arriba apuntada, en una de sus próximas cuentas.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 50 DE 1906,

(DE 1.º DE DICIEMBRE),

de feneamiento provisional de la cuenta de la Habilitación de la Banda de Música Republicana, correspondiente al mes de Octubre del presente año, de la cual es responsable el señor Manuel L. Cuellar.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada minuciosamente la cuenta de la Habilitación de la Banda de Música Republicana, referente al mes de Octubre último, se encuentra que ha sido bien llevada y debidamente comprobada. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer como en efecto se fenecerá provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 51 DE 1906,

(DE 1.º DE DICIEMBRE),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Viena, correspondiente á los meses de Marzo á Octubre del año actual, de la cual es responsable el señor I. Furth.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en Viena, referente á los meses de Marzo á Octubre del presente año, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor I. Furth, resultando exacto el saldo de \$ 10.30 el que fue remitido al Consulado General de la República en Hamburgo. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que en el presente auto se hace mérito.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 52 DE 1906,

(DE 3 DE DICIEMBRE),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Barcelona, España, correspondiente al mes de Octubre último, de la cual es responsable el señor doctor B. Vallarino.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en Barcelona, referente al mes de Octubre del año actual, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor doctor Bernardino Vallarino, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, haciendo constar que ningún saldo quedaba en poder del expresado responsable, puesto que el de \$ 41.87, fue remitido á la Secretaría de Hacienda en un giro á cargo de su representante en esta ciudad.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 53 DE 1906,

(DE 4 DE DICIEMBRE),

de feneamiento provisional de la cuenta del Consulado General de la República en New York, correspondiente al mes de Octubre del presente año, de la cual es responsable el señor R. A. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del minucioso examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado General de la República en New York, referente al mes de Octubre último, no ha habido lugar á reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Raúl A. Amador, resultando por lo mismo exacto el saldo de \$ 6,507.62 que dicha cuenta acusa en Caja el día último del expresado mes de Octubre. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 54 DE 1906,

(DE 4 DE DICIEMBRE),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en el Havre, correspondiente al mes de Septiembre del año actual, de la cual es responsable el señor A. Stier.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en el Havre, referente al mes de Septiembre último, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor A. Stier, resultando por consiguiente exacto el saldo de F. 154, el que fue remitido al Consulado General de la República en París. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 55 DE 1906,

(DE 5 DE DICIEMBRE),

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado de la República en Górgora, correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, de las cuales es responsable el señor Rag. Silvio Lai, encargado del Consulado.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de las cuentas del Consulado de la República en Górgora, referentes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año actual, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Rag. Silvio Lai, encargado del Consulado. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUMEN:

Penécese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere. Se hace constar que este feneamiento provisional se refiere única y exclusivamente a las cuentas que en este auto se mencionan.

Cópiase, comuníquese y publíquese.
El Contador de la Primera Plaza

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 36 DE 1906,
(DE 6 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Guayaquil, correspondiente al mes de Octubre del año actual, de la cual es responsable el señor Ramón L. Vallarino.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en Guayaquil, referente al mes de Octubre último, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Ramón L. Vallarino, resultando por lo tanto exacto el saldo de S. 15 41 1/2 que fue remitido al Consulado General de la República en Quito. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUMEN:

Penécese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tesorería General de la República.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad, y que gira bajo la razón social de *Otto Haack*.

(Hay diez y nueve timbres nacionales, de la clase primera y del valor de cuarenta centavos cada uno.)

Tesorería General de la República.

En esta fecha ha presentado a este Despacho el señor Otto Haack para el pago del impuesto respectivo, este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad y que gira bajo la razón social de *Otto Haack*.

Consta de ciento cincuenta fojas que computadas a razón de cinco centavos (5c.) cada una, dan un total de siete pesos cincuenta centavos (\$7.50) suma que ha sido consignada en diez y nueve timbres nacionales que se adhieren a la primera foja de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la L. y 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla a la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos seis.

El Tesorero General, CARLOS YCAZA.—El Juez 2.º del Circuito, ISMAEL G. DE PAREDES.—*Otto Haack*.—El Secretario, Vicente Uroés.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad, y que gira bajo la razón social de *Arosmena Hermanos*.

(Hay diez y nueve timbres nacionales, de la clase primera y del valor de cuarenta centavos cada uno.)

Tesorería General de la República.

En esta fecha ha presentado el señor C. Arosmena para el pago del impuesto respectivo, este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad, y que gira bajo la razón social de *Arosmena Hermanos*.

Consta de (100) ciento cincuenta fojas que computadas a razón de cinco centavos (5c.) cada una, dan un total de siete pesos cincuenta centavos (\$7.50), suma que ha sido consignada en diez y nueve timbres nacionales, que se adhieren a la primera foja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla a la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos seis.

El Tesorero General, CARLOS YCAZA.—El Juez 2.º del Circuito, ISMAEL G. DE PAREDES.—*Arosmena Hermanos*.—El Secretario, Vicente Uroés.

Provincia de Colón.

COPIA

de una diligencia practicada en el libro "Mayor" de un comerciante.

Administración de Hacienda de la Provincia—Colón, 28 de Diciembre de 1906.

El presente libro "Mayor" del establecimiento que gira en esta plaza bajo la razón social de *Delgado y Salazar*, ha sido presentado para pagar los respectivos derechos de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 79 de 21 de Junio del año de 1904. Tiene cien fojas las que computadas a cinco centavos cada una dan un total de cuatro pesos ochenta centavos que se computan con doce timbres de 1.ª clase, los cuales se adhieren a esta diligencia, despreciándose la fracción de 20 centavos como se dispone por la Ley de la materia; con lo cual se da por terminada la presente diligencia que firma el comerciante después del infrascrito Administrador:

J. J. ECHEONA.

Delgado-Salazar.

Edictos.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

a los interesados en el juicio de sucesión de Francisco García.

HACE SABER:

Que en dicho juicio se han dictado dos autos que por su orden y en lo conducente dicen:

"Juzgado Primero de Circuito.—Panamá, Noviembre treinta de mil novecientos seis.

Vistos: Comprobada la defunción del súbdito español Francisco García y asegurados sus bienes; practicadas todas las diligencias indispensables para poner el juicio en estado de abrir la sucesión, oído el concepto de señor Fiscal y atendiendo la indicación que hace el señor Cónsul de España respecto al nombramiento del Curador, el infrascrito Juez, competente para conocer, por ser extranjero el difunto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión de Francisco García, desde el día treinta de Setiembre próximo pasado y nombrado Curador de la herencia al señor Darío Currillo E. a quien se dis-

corrará el cargo después de que lo acepte y tome posesión. Fijase edictos emplazando a los que se crean con derecho a la herencia oengan algo que deducir contra ella.

Notifíquese.

HECTOR VALDES.

José Eusebio Jaén A.
Secretario en propiedad."

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá
Diciembre trece de mil novecientos seis.

Fijese el dicto emplazatorio ordenado en el auto del 30 de Noviembre anterior, y como allí no se fijó término según el artículo 1244 del Código Judicial se fija el de cuarenta días.

El curador hará publicar ese edicto en tres números de la GACETA OFICIAL.

Notifíquese.

NORIEGA.

José Eusebio Jaén A.
Secretario en propiedad."

Y para los efectos legales fije el presente edicto en el lugar correspondiente, hoy diez y nueve de Diciembre de mil novecientos seis.

José Eusebio Jaén A.,

Secretario en propiedad."

3.v-3.

EDICTO.

En el juicio de sucesión del señor Juan Solé, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Pe-
nonomé, Diciembre doce (12) de mil novecientos seis.

Vistos:

En vista, pues, de tales documentos, el suscrito Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Despacho la sucesión testada de Juan Solé, desde el día veinte de Noviembre último, fecha en que tuvo lugar la defunción;

Que son herederos testamentarios, sin perjuicio de tercero, sus menores hijos Ricardo, Juan y Enrique Solé;

Que es curador de dichos menores, y albacea de la sucesión, según el testamento, el señor Damian Calles, a quien, una vez posesionado, se le dará la tenencia de los bienes previo inventario judicial.

Copia de la parte resolutoria de este auto se insertará en un edicto que permanecerá fijado por treinta días hábiles en el lugar correspondiente, y copia de él se publicará por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, para conocimiento de quien tenga interés en la sucesión.

Cópiase y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltéz,

Secretario."

En consecuencia y para que sirva de notificación a los interesados el auto inserto, fija el presente edicto en el lugar público de la Secretaría, a las once de la mañana del día quince de Diciembre de mil novecientos seis.

El Secretario,

Juan P. Jaén Maltéz.

3.-2.

EDICTO

El Juez 1.º Municipal de Panamá,
al público en General.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Joaquín Escobar se ha dictado un auto que en su parte conducente dice así:

"Juzgado 1.º Municipal, Panamá,
Septiembre veinticuatro de mil novecientos seis.

Vistos: Por tanto, el Juez 1.º Municipal, de acuerdo con la opinión del señor Peritosero Municipal, administrando justicia a nombre de la República de Panamá, y por autorización de la ley, declara yaceente la herencia de Joaquín Escobar desde el día que tuvo lugar su defunción y nombra curador de ella a José Hilario Cano. En consecuencia se dispone.

Fijase Edicto llamando a los que se crean con derecho a la sucesión por sesenta días.

Ordénase a los que tengan testamento del difunto que lo presenten en este Juzgado.

Publíquese copia de este auto en el periódico oficial, por tres veces consecutivas.

Cópiase, publíquese y notifíquese.

ANASTACIO RUIZ N.

Miguel A. Román,

Secretario interino.

Para que sirva de notificación a los que se crean con derecho a la sucesión, fije el presente auto, hoy nueve de Octubre de mil novecientos seis a las diez de la mañana.

ANASTACIO RUIZ N.

J. A. Cajal,

Secretario interino.

Panamá, Diciembre 15 de 1906.

3v.-2.

Avisos.

AVISO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Código Fiscal se hace saber que el señor Ramón Arias F. Jr., ha ofrecido comprar al Gobierno un lote de terreno que posee en esta ciudad ubicado en la Avenida B, frente al Cuartel de Policía, en el cual se propone construir y cultivar un jardín que sirva de ornato a aquella parte de la ciudad, y bajo cuya condición se efectuará la venta, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte y por el Este con predios de los herederos del señor Manuel Jaén; por el Sur con Avenida B.; y por el Oeste con predio de la señora doña Manuela Clotilde de Arias.

El valor del expresado lote de terreno es de cuatrocientos treinta y cuatro balboas, con setenta y cinco centésimos de balboas (B. 434.75) y será postura admisible la que cubra el total del avalúo siempre que el comprador se comprometa a dedicarlo al objeto antes dicho.

Para ser postor es necesario consignar en la Tesorería General de la República, la décima parte del valor total del avalúo un día antes al del remate.

La adjudicación tendrá lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda el día 2 de Enero del año próximo, en donde podrán obtenerse los datos que se deseen, de 2 a 4 p. m.

La adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, Diciembre 1.º de 1906.

El Subsecretario de Hacienda,

T. MARTIN FEUILLET

Torres Hijo.—Panamá.